

## Las Amnistías por Violaciones de Derechos Humanos en Guatemala

Alejandro Valencia Villa\*

*¿Es posible que el antónimo del olvido  
no sea la memoria sino la justicia?*

*Yosef Hayan Yerushalmi*

### Contenido

La Ley de Reconciliación Nacional, las amnistías y los delitos políticos .....	1
Los delitos excluidos de la extinción de la responsabilidad penal conforme a la ley de Reconciliación Nacional .....	4
Las amnistías ante el derecho internacional .....	5
La interpretación del artículo 5º del decreto 145-1996.....	8
La jurisprudencia guatemalteca ante las amnistías.....	9
A modo de conclusión: las amnistías en la actual coyuntura guatemalteca .....	10

El perdón de los delitos políticos ha sido uno de los mecanismos tradicionales por medio de los cuales se busca la reconciliación entre los enemigos. La expresión jurídica de ese acto político es lo que se conoce como las amnistías. Esta fórmula que se viene utilizando desde décadas en América Latina para garantizar el paso de dictaduras militares a la democracia o para finalizar conflictos armados, en muchas ocasiones se ha aplicado para beneficiar a personas que no han cometido delitos políticos y que por el contrario han perpetrado graves violaciones de derechos humanos. Esta tergiversación ha generado una contundente reacción por parte de la comunidad internacional de derechos humanos.

Guatemala no ha escapado a este debate. Desde la expedición de la Ley de Reconciliación Nacional en 1996, la presentación del Informe Final de la Comisión de Esclarecimiento Histórico en 1999, hasta la reacción ante varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras, le han otorgado preponderancia al tema. En el presente texto se abordan algunas inquietudes sobre el particular y que cuenta con los siguientes apartados: la Ley de Reconciliación Nacional, las amnistías y los delitos políticos; los delitos excluidos de la extinción de la responsabilidad penal conforme a la Ley de Reconciliación Nacional; las amnistías ante el derecho internacional, la interpretación del artículo 5º del decreto 145-1996, la jurisprudencia guatemalteca ante las amnistías y las amnistías en la actual coyuntura guatemalteca.

### La Ley de Reconciliación Nacional, las amnistías y los delitos políticos

La Ley de Reconciliación Nacional expedida en Guatemala, el 27 de diciembre de 1996, mediante el decreto número 145-1996, establece la “extinción total de la responsabilidad penal”, que no es otra cosa que una amnistía, puesto que busca eliminar el carácter ilegal de un delito con su respectiva responsabilidad penal. La extinción de esa responsabilidad penal es tanto para los delitos políticos (artículo 2º), como para los delitos comunes conexos con los políticos (artículo 4º). El

olvido de los delitos políticos ha sido precisamente uno de los fines de las amnistías.

Históricamente se ha entendido que los delitos políticos son aquellos que atentan contra la organización política o constitucional de un Estado<sup>1</sup> mientras que los delitos comunes, son los delitos ordinarios que se cometen contra un orden legal preestablecido:

[...] 2.4. Es claro que con el delito político se ataca el régimen constitucional y legal en cuanto la organización política de la sociedad y sus formas de gobierno o para derrocar a las autoridades que detentan el poder cuya legitimidad se desconoce o cuyos abusos se pretende terminar, y todo el actuar se justifica entonces por el beneficio superior de la sociedad. En el delito común, en cambio los móviles carecen de nobleza, su comisión ataca bienes jurídicos que toda la sociedad necesita proteger en defensa de la vida, de los bienes y de la convivencia pacífica. Por eso, se tiene por establecido que el delito político es de menor gravedad que el común, ya que los bienes jurídicos que mediante él se atacan no son de aquellos que el grupo social tiene instituidos como indispensables para la vida diaria. De ahí que la legislación atendido lo expuesto le dé a los delitos políticos un tratamiento más benigno que a los delitos comunes y que, atendidas circunstancias concretas y específicas el legislador, por motivos de conveniencia pública le de prevalencia a la paz como valor constitucional y autorice extender la amnistía o el indulto a delitos conexos con los delitos políticos<sup>2</sup>.

Como se puede observar, una amnistía si puede cobijar delitos conexos con los delitos políticos pero un delito común si no está vinculado con un delito político en ningún caso puede ser objeto de amnistía o indulto. De manera tradicional, en el derecho penal el delito político<sup>3</sup>

por esencia es la rebelión y el delincuente político por naturaleza es el rebelde. Comete delito de rebelión quien combate mediante las armas contra una legalidad<sup>4</sup>. Por esa razón, los delitos conexos con los delitos políticos están vinculados y relacionados de manera directa con acciones propias de una confrontación armada, como son por ejemplo el porte ilegal de armas, la utilización ilegal de uniformes e insignias, la utilización de equipos transmisores de comunicaciones y aquellos que se presentan en combate siempre y cuando no sean actos de terrorismo, ferocidad o barbarie<sup>5</sup>.

En total, se mencionan 51 delitos con la denominación de políticos en el artículo 2º del decreto 145-1996<sup>6</sup> y 29

---

Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional, Bogotá, 1992.

4 Por ejemplo para el actual Código penal colombiano, establece en sus artículos 467 y 468 los delitos de rebelión y sedición, como delitos contra el régimen constitucional y legal. Comete delito de rebelión el que mediante empleo de las armas pretendan derrocar al gobierno nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente. Comete delito de sedición el que mediante empleo de la armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigente.

5 En el anterior código penal colombiano, el artículo 127 establecía que los rebeldes o sediciosos no quedarán sujetos a pena por los hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyan actos de ferocidad, barbarie o terrorismo.

6 Los delitos políticos, según el artículo 2º son “los delitos contra la seguridad del estado, contra el orden institucional y contra la administración pública, comprendidos en los artículos 359, 360, 367, 368, 375, 381, 385 a 399, 408 a 410, 414 a 416, del código penal, así como los contenidos en el Título VII de la ley de armas y municiones”. Esos delitos son los siguientes:

Título XI de los delitos contra la seguridad del estado capítulo I de la traición: artículo 359 traición propia, artículo 360 atentados contra la integridad e independencia del estado, artículo 367 levantamiento de planos de fortificaciones, artículo 368 agravación de levantamiento de planos de fortificaciones y de revelación de secretos del estado; capítulo II del espionaje: artículo 375 ultraje a los símbolos de nación extranjera.

Título XII de los delitos contra el orden institucional, capítulo I de los delitos contra la constitución: artículo 381 violación a la constitución; capítulo III de los delitos contra el orden político interno del estado: artículo 385 rebelión, artículo 386 proposición y conspiración, artículo 387 sedición, artículo 388 exención de pena a los ejecutores, artículo 389 incitación pública, artículo 390 actividades contra la seguridad interior de la nación; capítulo IV de los delitos contra el orden público: artículo 391 terrorismo, artículo 392 intimidación pública, artículo 393 intimidación pública agravada, artículo 394 instigación a delinquir, artículo 395 apología del delito, artículo 396 asociaciones ilícitas, artículo 397 reuniones y manifestaciones ilícitas; capítulo V de los delitos contra la tranquilidad social: artículo 398 agrupaciones ilegales de gente armada, artículo 399 militancia en agrupaciones ilegales.

Título XIII de los delitos contra la administración pública; capítulo I de los delitos contra la administración pública

---

<sup>1</sup> Juan Pablo Cardona Chávez, “Delito político; una alternativa para la paz?”, en Andreas Forer, Claudia López (editores), Colombia: un nuevo modelo de justicia transicional, GIZ, Embajada de la República Federal de Alemania, Bogotá, 2012, p. 397 y ss.

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, Salvamento de voto del magistrado Alfredo Beltrán Sierra a la Sentencia C-370 de la Corte Constitucional de 18 de mayo de 2006 (Expediente D-6032).

<sup>3</sup> El delito político es una figura que ha importantes desarrollos históricos en otras latitudes, por ejemplo se pueden mencionar los de la Francia Revolucionaria (entre 1789 y 1830), la Alemania Preimperial (entre 1789 y 1871) y en el contexto latinoamericano se destaca el caso Colombia (desde las guerras civiles en el Siglo XIX hasta el presente). Puede verse la primera parte del libro de Iván Orozco Abad, Combatientes, rebeldes y terroristas, guerra y derecho en Colombia, Temis,

con la calificación de delitos comunes conexos con los políticos en el artículo 4º del mismo decreto<sup>7</sup>. Aunque no

---

cometidos por particulares: artículo 408 atentado, artículo 409 resistencia, artículo 410 agravaciones específicas, artículo 414 desobediencia, artículo 415 desorden público, artículo 416 ultraje a símbolos nacionales.

Ley de armas y municiones, decreto número 39-89, Título VII, capítulo único: delitos, penas y sanciones: artículo 83 importación ilegal de armas, artículo 84 importación ilegal de municiones para armas de fuego, artículo 85 fabricación ilegal de armas de fuego, artículo 86 fabricación ilegal de municiones para armas de fuego, artículo 87 posesión ilegal de máquinas reacondicionadoras de munición para armas de fuego, artículo 88 posesión ilegal de materiales de fabricación y/o reacondicionamiento de municiones para armas de fuego, artículo 89 exportación ilegal de armas de fuego, artículo 90 exportación ilegal de municiones para armas de fuego, artículo 91 transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, artículo 92 transporte y/o traslado ilegal de municiones para armas de fuego, artículo 93 tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales, artículo 94 depósito ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas, artículo 95 tenencia y depósito ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales, artículo 96 tenencia ilegal de municiones para armas de fuego, artículo 97 portación ilegal de armas blancas ofensivas, artículo 97 a. portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas, artículo 97 b. portación ilegal de armas de fuego ofensivas, artículo 97 c. portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, artículo 98 tenencia de armería ilegal, artículo 99 construcción clandestina de polígonos para tiro con armas de fuego, artículo 100 uso de armas de fuego en polígonos clandestinos para tiro con armas de fuego, artículo 101 modificación ilegal de armas de fuego, artículo 102 reparación de armas no registradas, artículo 103 delito de apropiación de los comisos.

<sup>7</sup> Los delitos comunes conexos con los políticos, según el artículo 4º del decreto, “corresponden a los tipificados en los artículos 214 a 216, 278, 279, 282 a 285, 287 a 289, 292 a 295, 321, 325 330, 333, 337 a 339, 400 a 402, 404. 406 y 407 del código penal”. Esos delitos son:

Título IV de los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona, capítulo IV de las coacciones y amenazas: artículo 214 coacción, artículo 215 amenazas, artículo 216 coacción contra la libertad política. Título VI de los delitos contra el patrimonio; capítulo IX de los daños: artículo 278 daño, artículo 279 daño agravado.

Título VII de los delitos contra la seguridad colectiva; capítulo I del incendio y de los estragos: artículo 282 incendio, artículo 283 incendio agravado, artículo 284 estrago, artículo 285 incendio y estrago culposo, artículo 287 fabricación o tenencia de materiales explosivos; capítulo II de los delitos contra los medios de comunicación, transporte y otros servicios públicos: artículo 288 peligro de desastre ferroviario, artículo 289 desastre ferroviario, artículo 292 atentado contra otros medios de transporte, artículo 293 desastre culposo, artículo 294 atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública, artículo 295 interrupción o entorpecimiento de comunicaciones.

es propósito de este documento evaluar si la calificación de esta extensa lista de 80 delitos se ajusta a lo que el derecho penal tradicional considera como delitos políticos y sus conexos<sup>8</sup>, ni tampoco señalar sus vacíos, si es importante resaltar que no se encuentran en ese listado las graves violaciones de derechos humanos ni las más importantes infracciones graves al derecho internacional humanitario.

Las amnistías y los indultos solo existen para los delitos políticos, ya que están construidas sobre el perdón y el olvido, precisamente para quienes pretendieron derrocar al gobierno nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente. La amnistía “*simboliza el hecho que las personas que eran peligrosas han dejado de serlo. Al delincuente político, como al combatiente, se vuelve innecesario mantenerlo privado de su libertad y luego de que el diálogo o la victoria militar han devuelto al régimen amenazado su estabilidad*”<sup>9</sup>, por eso se le perdona, de ahí que es un delincuente privilegiado en tanto que es reconocido como un igual en una relación de simetría moral con el Estado<sup>10</sup>.

La tradición jurídica es tajante en señalar que no pueden incluirse como delitos políticos y mucho menos como delitos conexos con los delitos políticos, las violaciones de derechos humanos. Lo preocupante es que en muchas ocasiones, la amnistía se utiliza precisamente

---

Título VIII de los delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional, capítulo II de la falsificación de documentos: artículo 321 falsedad material, artículo 325 uso de documentos falsificados; capítulo III de la falsificación de sellos, papel sellado, sellos de correo, timbres y otras especies fiscales: artículo 330. falsificación de placas y distintivos para vehículos; capítulo V de las disposiciones comunes: artículo 333 tenencia de instrumentos de falsificación

Título IX de los delitos de falsedad personal, artículo 337 uso público de nombre supuesto, artículo 338 uso ilegítimo de documento de identidad, artículo 339 uso indebido de uniforme e insignias. Título XII de los delitos contra el orden institucional, capítulo V de los delitos contra la tranquilidad social: artículo 400 tenencia y portación de armas de fuego, artículo 401 depósitos de armas o municiones, artículo 402 depósitos no autorizados, artículo 404 tráfico de explosivos, artículo 406 portación ilegal de armas, artículo 407 entrega indebida de arma.

<sup>8</sup> Puede discutirse, por ejemplo, si el delito de terrorismo del artículo 391 o ciertos delitos contra los medios de comunicación, transporte y otros servicios públicos, pueden constituir ataques contra ciertos bienes civiles y por ende ser una infracción grave al derecho humanitario. O señalar, también como ejemplo, que se incluyen como delitos políticos conductas que pueden ser más conexos con los políticos, como son los relacionados con las armas y municiones.

<sup>9</sup> Iván Orozco Abad, *Combatientes, rebeldes y terroristas, guerra y derecho en Colombia*, op. cit., p. 37.

<sup>10</sup> *Ibíd...*, p. 46.

para no castigar a los responsables de perpetrar violaciones de derechos humanos e infracciones graves del derecho internacional humanitario.

### Los delitos excluidos de la extinción de la responsabilidad penal conforme a la ley de Reconciliación Nacional

Dice el artículo 8º del decreto número 145-1996 que “[l]a extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala”. De manera expresa esta disposición solo excluye tres graves violaciones de derechos humanos: el genocidio, la tortura y la desaparición forzada. Estas tres conductas fueron recurrentes durante el conflicto armado guatemalteco<sup>11</sup> y están consagrados de manera expresa en el código penal como delitos<sup>12</sup>. Si se hace una comparación entre esos tres tipos penales y los estándares establecidos por el derecho internacional, se puede señalar de manera muy puntual lo siguiente:

Son casi idénticas las definiciones del crimen internacional de genocidio, consagrado en el artículo 2º de la Convención para la prevención y castigo del delito de genocidio<sup>13</sup>, con el delito guatemalteco establecido en el artículo 376 y las diferencias entre

<sup>11</sup> Como lo señaló el Informe Final de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, se presentaron actos de genocidio contra pueblos mayas y las torturas y desapariciones forzadas fueron dos de las más graves violaciones de derechos humanos perpetradas por agentes del Estado, que constituyen crímenes de guerra o de lesa humanidad.

<sup>12</sup> Artículos 376, 201 bis y 201 ter, respectivamente y la expresión “o que cometiere cualquier acto inhumano contra población civil”, de que trata el artículo 378 y que tipifica una conducta que se denomina delitos contra los deberes de humanidad, incluiría sin duda alguna la tortura y la desaparición forzada, que por el tipo de expresiones que utiliza, criminaliza tanto los crímenes de guerra como los crímenes de lesa humanidad. Sobre los artículos 376 y 378 puede verse un artículo de Alejandro Valencia Villa “El genocidio y los deberes de humanidad en el código penal guatemalteco: su interpretación a partir de estándares internacionales”, que fue publicado en la Revista Opus Magna de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Tomo VII, del mes de marzo de 2013.

<sup>13</sup> La Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, fue ratificado por el Estado de Guatemala mediante el Decreto legislativo número 704, del 30 de noviembre de 1949. Fecha de ratificación: 13 de diciembre de 1949. Fecha de depósito: 13 de enero de 1950. Fecha de publicación: 6 de enero de 1950.

ambos son las siguientes: primera, el crimen internacional señala como uno de los grupos sujetos de destrucción total o parcial, al grupo racial, mientras que el delito nacional no lo incluye; segunda, el crimen internacional consagra el “traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo” y el delito nacional establece el “desplazamiento compulsivo de niños o adultos del grupo, a otro grupo”, siendo la diferencia central con esta expresión, la inclusión de adultos en la norma penal guatemalteca<sup>14</sup>.

La sentencia del 17 de julio de 2012 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala declaró la inconstitucionalidad por omisión parcial del artículo 201 bis del código penal que tipifica el delito de tortura, al omitir las expresiones “el castigo”, “cualquier tipo de discriminación”, “o cualquier otro fin”, como finalidades del delito, así como la expresión “la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”. La importancia de esta sentencia radica en ajustar el tipo penal conforme a los estándares internacionales afirmando que “el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos”<sup>15</sup>.

El artículo 201 ter, sobre desaparición forzada si se compara con la definición ofrecida por los instrumentos internacionales<sup>16</sup>, de manera clara trae los elementos de privación de la libertad y de la falta de información o negativa de reconocer la privación (el tipo penal dice “ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención”). No trae el requisito de la sustracción de la protección legal que también lo establecen los estándares internacionales<sup>17</sup>, lo limita a

<sup>14</sup> Véase Alejandro Valencia Villa, “El genocidio y los deberes de humanidad en el código penal guatemalteco: su interpretación a partir de estándares internacionales”, op., cit.

<sup>15</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente 1822-2011, sentencia del 17 de julio de 2012, p. 30.

<sup>16</sup> La Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, el Estado de Guatemala la firmó el 24 de junio de 1994, la ratificó el 27 de julio de 1999, hizo el depósito el 25 de febrero de 2000 y entró en vigor para Guatemala el 25 de marzo de 2000. La Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de Naciones Unidas fue firmada por el Estado de Guatemala el 6 de febrero de 2007 pero todavía no la ha ratificado.

<sup>17</sup> La Convención Interamericana dice “con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales



motivos políticos y amplía las calidades del sujeto activo que comete la conducta. Además, mientras la norma penal dice que *“el delito se considera permanente en tanto no se libere a la víctima”*, los estándares internacionales establecen que *“todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”*<sup>18</sup>.

Como se puede observar, el tipo penal más ajustado a los estándares internacionales es el de genocidio, se espera que el legislador ajuste el delito de tortura conforme a tales estándares y el tipo penal de desaparición forzada presenta algunas falencias y diferencias en relación con los mismos. De todos modos se impone que con base en el artículo 46 constitucional, se interpreten estas normas penales con base en el derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios hermenéuticos deben trascender los tratados ratificados por Guatemala y se debe recurrir a la jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, así como de los tribunales penales internacionales, fuentes del derecho internacional público conforme al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Por lo demás, el artículo 8º del decreto número 145-1996 hace una remisión general a los delitos que sean imprescriptibles o que no admitan esa medida conforme al derecho nacional o los tratados ratificados por Guatemala. Por ejemplo, Guatemala es parte del Estatuto de la Corte Penal Internacional<sup>19</sup>, que establece en su artículo 29 la imprescriptibilidad de los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra de competencia de ese organismo. Además, como se verá más adelante, la interpretación del numeral 5º del artículo 6º del Protocolo II de 1977 no permite las amnistías de crímenes de guerra, instrumento del que es parte el Estado de Guatemala<sup>20</sup>. Lo establecido por estos tratados tiene importancia por la preeminencia del

---

pertinentes” (artículo II), el Estatuto de Roma, señala: “con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado” (artículo 7.2.i) y Convención de Naciones Unidas, establece “sustrayéndola a la protección de la ley” (artículo 2).

<sup>18</sup> Artículo 17.1 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

<sup>19</sup> El Estatuto de Roma fue ratificado por el Parlamento de Guatemala el 26 de enero de 2012 y el 2 de abril de 2012 se depositó el instrumento de ratificación y entrará en vigor para el Estado de Guatemala el 1º de julio de 2012.

<sup>20</sup> El Protocolo II, fue ratificado por el Estado de Guatemala mediante el Decreto del Congreso 21-87, del 23 de abril de 1987. Fecha de adhesión: 21 de septiembre de 1987. Fecha de depósito: 19 de octubre de 1987. Fecha de publicación: 6 de septiembre de 1988.

derecho internacional sobre el derecho nacional, consagrada en el artículo 46 de la Constitución de la República de Guatemala: “se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Sin embargo, existen razones jurídicas de más de peso que “el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala”, para sostener la no extinción de la responsabilidad penal, frente a otra serie de delitos diferentes a los tres estipulados por el artículo 8º del decreto número 145-1996. Como se verá a continuación, existe una extensa práctica convencional, jurisprudencial y doctrinal, tanto a nivel de organismos nacionales e internacionales, propia del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho penal internacional, sobre la ilegalidad de las amnistías en casos de graves violaciones de derechos humanos o infracciones graves del derecho internacional humanitario.

## Las amnistías ante el derecho internacional

Hoy en día existe un amplio consenso de la comunidad internacional sobre la ilegitimidad de las amnistías generales. Las personas que cometan graves violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario no pueden beneficiarse de una amnistía o un indulto que impida su investigación o sanción. Aunque el numeral 5º del artículo 6º del Protocolo II de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo en vigor en Guatemala desde 1987 y relativo a la protección de las víctimas en los conflictos armados no internacionales, señala que a *“la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de la libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”*, esta amnistía no puede cobijar a quienes han cometido infracciones graves o crímenes de guerra si no se satisface el derecho a la justicia, como lo ha establecido la siguiente norma consuetudinaria aplicable en conflictos armados no internacionales:

Norma 159. Cuando hayan cesado las hostilidades, las autoridades en el poder se esforzarán por conceder la amnistía más amplia posible a quienes hayan participado en un conflicto armado no internacional o a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, salvo a las personas sospechosas o acusadas de

haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello<sup>21</sup>.

“... [L]as leyes de amnistía adoptadas en el marco de un conflicto armado interno deben versar sobre los delitos políticos y conexos cometidos con ocasión de las hostilidades, quedando por tanto excluidas de tal medida las infracciones graves al DIH [derecho internacional humanitario] o las violaciones sistemáticas y flagrantes de los derechos humanos, como quiera que éstas constituyen crímenes de lesa humanidad”<sup>22</sup>.

“... [E]n su informe sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflicto, el Secretario General [de las Naciones Unidas] llegó a la conclusión de que ‘los acuerdos de paz aprobados por las Naciones Unidas nunca pueden prometer amnistías por crímenes de genocidio, de guerra, o de lesa humanidad o infracciones graves de los derechos humanos’”<sup>23</sup>.

Tanto los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para Sierra Leona de 2002 y el Tribunal Especial para el Líbano de 2006, de manera expresa consagran su prohibición. El artículo 10 del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, dice: “Una amnistía concedida a cualquier persona sujeta a la jurisdicción del Tribunal Especial con respecto a los crímenes contemplados en los artículos 2 y 4 del presente Estatuto no será obstáculo para su persecución judicial”. Los artículos 2 y 4 se refieren a los crímenes de lesa humanidad y las infracciones graves del derecho internacional humanitario. Y el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano, adoptado en 2007, dice: “Una amnistía concedida a cualquier persona por cualquier crimen sometido a la jurisdicción del Tribunal

<sup>21</sup> Véase Jean-Marie Henckaerts, Louise Doswald-Beck, El derecho internacional humanitario consuetudinario, volumen I, normas, CICR, sin ciudad, 2007., p. 691 a 694.

<sup>22</sup> M. T. Infante, Los tratados en el derecho interno chileno: el efecto de la reforma constitucional de 1989 vista por la jurisprudencia, en Héctor Gross Espiell, Amicorum Liber, vol. I, Bruylant, Bruselas, 1997, p. 567, citado en Alejandro Ramelli Arteaga, La Constitución Colombiana y el Derecho Internacional Humanitario, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, p. 344.

<sup>23</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de Principios para la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102, 18 de febrero de 2005, párr. 50. En el párr. 51 se señala como las decisiones de los tribunales nacionales también han seguido limitando la aplicación de amnistías dictadas en el pasado. También en el estudio de la misma experta del 2004 se hace referencia a la incompatibilidad de las amnistías que favorecen la impunidad, véase E/CN.4/2004/88, 27 de febrero de 2004, párrs. 28 a 32.

Especial no será obstáculo para su persecución judicial”<sup>24</sup>.

El Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad<sup>25</sup>, en su principio 24 sobre las restricciones y otras medidas relativas a la amnistía, establece que “los autores de delitos graves conforme al derecho internacional no podrán beneficiarse de esas medidas mientras el Estado no cumpla las obligaciones enumeradas en el principio 19<sup>26</sup> o los autores hayan sido sometidos ante un tribunal competente, sea internacional o internacionalizado o nacional, fuera del Estado que se trata”.

Así mismo, la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos considera inadmisibles las disposiciones de amnistía que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de derechos humanos<sup>27</sup>, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia de miembros de las autodefensas ha dicho:

Algunos Estados afectados por conflictos armados internos y sus consecuencias han recurrido al dictado de leyes de amnistía al momento de implementar mecanismos de pacificación y reconciliación nacional. Sin embargo, la concesión de amnistías e indultos debe circunscribirse a conductas punibles que tengan el carácter de delitos políticos o de delitos comunes

<sup>24</sup> Citados por Hernando Valencia Villa, “La ley española de amnistía de 1977 a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”, en Santiago Ripol Carulla y Carlos Villán Durán (Dir), Justicia de Transición: el caso de España, Institut Català Internacional, Barcelona, 2012, párr. 24.

<sup>25</sup> Anexo al Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, presentado a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el 2005, E/CN.4/102/add.1, 8 de febrero de 2005.

<sup>26</sup> “Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente” (primer inciso).

<sup>27</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos, sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 41. Una decisión de la Corte Interamericana que trae un recuento muy pormenorizado sobre la incompatibilidad de las amnistías relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional es la sentencia de 24 de noviembre de 2010, Caso Gomes Lund y otros (“guerrilha do araguaia”) vs. Brasil, en particular de los párrafos 106 a 160.

conexos con aquéllos en la medida en que teniendo relación directa y estrecha con la delincuencia política, no constituyan delitos graves conforme al derecho internacional. Los responsables por la comisión de este tipo de crímenes no deben beneficiarse indebidamente de causales de exclusión de la punibilidad, como la prescripción del delito y la prescripción de la pena; con el otorgamiento de asilo territorial o diplomático; con la negativa a entrega en extradición por la comisión de crímenes sancionados por el derecho internacional; o con la concesión de amnistías o indultos<sup>28</sup>.

El Tribunal Especial para Sierra Leona ha sostenido que así las amnistías abarquen crímenes de derecho internacional, estas no son obstáculo para el ejercicio de la jurisdicción universal por parte de otro Estado o de la jurisdicción internacional por parte de la Corte Penal Internacional<sup>29</sup>. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

...todos los órganos internacionales de protección de derechos humanos y diversas altas cortes nacionales de la región que han tenido la oportunidad de pronunciarse respecto del alcance de las leyes de amnistía sobre graves violaciones de derechos humanos y su incompatibilidad con las obligaciones internacionales de los Estados que las emiten, han concluido que las mismas violan el deber internacional del Estado de investigar y sancionar dichas violaciones<sup>30</sup>.

Aunque pareciera existir una tendencia según el derecho convencional y en algunas prácticas judiciales, que sugiere que la prohibición en casos de graves violaciones de derechos e infracciones al derecho internacional humanitario está más dirigida a las amnistías que a los indultos<sup>31</sup>, la tendencia mayoritaria por parte de la jurisprudencia es prohibir tanto las unas como las otras<sup>32</sup> y por lo menos, los indultos totales, los que incluyen toda la sanción penal, no son admisibles conforme al derecho internacional de los derechos humanos<sup>33</sup>.

Una amnistía es diferente de un indulto. La amnistía supone el perdón del delito mientras el indulto supone el perdón de la pena. La amnistía beneficia a un número plural de personas mientras el indulto beneficia a una persona concreta. La amnistía extingue la responsabilidad civil derivada del delito mientras el indulto no. La amnistía se otorga por una ley del Congreso de la República mientras el indulto se otorga por un acto administrativo del Presidente de la República. La amnistía extingue los antecedentes penales, mientras el indulto no lo hace necesariamente. La amnistía no requiere de una sentencia en firme para ser otorgada mientras el indulto sí. Uno de los esfuerzos más relevantes de los últimos años por compatibilizar los temas de paz con los de la justicia transicional, lo ofrecen los Principios de Chicago sobre Justicia Transicional<sup>34</sup>, que sobre el tema de las amnistías señalan lo siguiente:

<sup>28</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.120, Doc. 60, 13 de diciembre de 2004, párr. 37.

<sup>29</sup> Juan Pablo Pérez-León Acevedo, *La responsabilidad internacional del individuo por crímenes de guerra*, Ara Editores, Lima, 2008, p. 547.

<sup>30</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Caso Gomes Lund y otros ("guerrilha do araguaia") vs. Brasil, párr. 150. En particular esta decisión en los párrs. 127 a 149 cita decisiones de la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del Secretario General de las Naciones Unidas, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la impunidad, la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, del Tribunal Especial para Sierra Leona, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, de la Corte Suprema de

Justicia de Chile, del Tribunal Constitucional de Perú, de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay, de la Corte Constitucional de Colombia y de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, sobre la incompatibilidad de las amnistías con las graves violaciones de derechos humanos.

<sup>31</sup> Por ejemplo el numeral 5º del artículo 6º del Protocolo II de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros contra Perú), del 14 de marzo de 2001, solo hacen referencias a las amnistías y no a los indultos.

<sup>32</sup> Fundación para el Debido proceso legal, *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional*, Washington, 2009, en particular los puntos 2 y 3 del Capítulo VI sobre decisiones estatales que dificultan la investigación, enjuiciamiento, y en su caso, sanción de crímenes de derecho internacional.

<sup>33</sup> Luz María Sánchez Duque, *Perspectivas jurídicas frente a un eventual proceso de paz con los grupos guerrilleros*, Planeta Paz, Bogotá, 2011, p. 47.

<sup>34</sup> Un proyecto conjunto del "International Human Rights Law Institute", "Chicago Council on Global Affairs", "Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali" y la "Association Internationale de Droit Pénal". 2007.

Amnistía - Los Estados no podrán conceder amnistías para absolver a los perpetradores responsables de genocidio y graves crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad.

Sentencias deficientes u otras acciones similares - Los Estados no podrán expedir sentencias u otras acciones que limiten injustamente las penas por graves violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario.

La amnistía como requisito previo a la finalización de los conflictos - Los Estados deben limitar el otorgamiento de la amnistía a las circunstancias en que tales medidas sean estrictamente necesarias para negociar el final de un conflicto, con sujeción a las obligaciones derivadas del derecho internacional.

Vinculación de la amnistía con la rendición de cuentas - Los Estados que ofrecen amnistía u otros mecanismos para reducir la responsabilidad jurídica por los delitos cometidos en el pasado serán sometidos a examen por el derecho internacional. Los Estados deben garantizar que las políticas de amnistía están vinculadas a mecanismos específicos de rendición de cuentas para desalentar la impunidad y lograr los objetivos de la justicia transicional. La amnistía es más aceptable cuando se establece para beneficio de perpetradores de bajo rango, los niños soldados, los responsables de delitos menos graves y los que se ven obligados a cometer esas violaciones.

Resolución de las reclamaciones individuales - Los Estados que proporcionan amnistía u otros mecanismos de reducción de la responsabilidad jurídica por los delitos cometidos en el pasado deben favorecer los sistemas que permitan la resolución de las reclamaciones individuales.

Como se puede observar con base en estos principios, no existe una prohibición absoluta de las amnistías, éstas incluso son permitidas para finalizar un conflicto armado o “para reducir la responsabilidad jurídica por los delitos cometidos en el pasado”, siempre y cuando estén sujetas al derecho internacional y que en toda circunstancia son ilegítimas frente a las graves violaciones de derechos humanos. Precisamente las amnistías permitidas son para los delitos políticos y como se viene señalando, los delitos políticos no son violaciones de derechos humanos y tampoco las violaciones de derechos humanos constituyen delitos políticos.

## La interpretación del artículo 5º del decreto 145-1996

Además, la extinción total de la responsabilidad penal de que trata el artículo 5º del decreto en mención para “*las autoridades del Estado, miembros de sus instituciones o cualquiera otra fuerza establecida por ley*” que hayan cometido delitos para “*prevenir, impedir, perseguir o reprimir*”, los delitos políticos y los comunes conexos, tampoco puede incluir las violaciones de derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario.

Como se ha venido señalando, la extinción de responsabilidad penal que establece esta ley no es otra cosa que una amnistía, que no se puede conceder en casos de violaciones de derechos humanos. Por esta razón, las violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho humanitario perpetradas durante el conflicto armado en Guatemala por militares, policías u otros funcionarios públicos o por comisionados militares o por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC)<sup>35</sup>, no pueden ser considerados delitos políticos ni conexos con éstos y por ende no pueden beneficiarse de la extinción de la responsabilidad penal de que trata el decreto. Además, no puede haber olvido sin que antes la sociedad no haya recordado y no puede haber perdón cuando ni siquiera se ha producido el reconocimiento público de la responsabilidad de quienes cometieron las atrocidades<sup>36</sup>.

En ningún caso puede sostenerse que la segunda frase del artículo 5 del decreto 145-1996 que señala que “*los delitos cuya responsabilidad penal se declara extinguida en este artículo se conceptúan también de naturaleza política*”, comprende las violaciones de derechos humanos o las infracciones al derecho internacional humanitario. Precisamente en esa segunda frase se establece la salvedad de “*los casos en que no exista una*

<sup>35</sup> Tanto los comisionados militares como los miembros de las PAC, fueron “otra[s] fuerza[s] establecida[s] por ley”, según lo establece el artículo 5º del decreto 145-1996. El 9 de julio de 1938, por acuerdo gubernativo, fueron creados los Comisionados militares, la reestructuración de la figura de los comisionados militares fue realizada por el Gobierno de Arana mediante el Acuerdo Gubernativo 4-73. Las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) fueron reconocidas legalmente con el Acuerdo Gubernativo 222-83 del 14 de abril de 1983. Véase Guatemala Memoria del Silencio, Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, Tomo II Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, Guatemala, 1999, párrs 1193, 1198, 1209 y 1265.

<sup>36</sup> Iván Cepeda Castro y Claudia Girón Ortiz, “Memoria y Derechos Humanos en América Latina”, en Duelo, Memoria, Reparación, Fundación Manuel Cepeda Vargas, Bogotá, 1998, p. 90.



*relación racional y objetiva, entre los fines antes indicados [políticos] y los hechos concretos cometidos* [que vendrían ser las violaciones de derechos humanos]. Tal como se ha venido subrayando, no existe “una relación racional y objetiva” entre los delitos políticos y las violaciones de los derechos humanos.

Las amnistías sólo pueden recaer sobre delitos de índole nacional, de carácter menor o puramente político<sup>37</sup>. Ningún agente del Estado o particular que haya actuado con el apoyo o aquiescencia de él, que haya cometido graves violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho humanitario, como pueden ser los crímenes de lesa humanidad o de guerra, no pueden beneficiarse de la ley de Reconciliación Nacional.

Mientras la víctima no haya visto a su agresor enfrentar el juicio, se halla condenada a una extrema soledad, debido a que no puede compartir su experiencia moral con nadie; lo que la víctima espera de esta convocatoria, de esta nueva reunión, no es una eventual reconciliación ni un improbable perdón, sino reintegrarse a un universo político y moral común. Sólo después de que se haya verificado esta reunión moral ante la justicia, el verdugo podrá ser de nuevo un “prójimo” para la víctima<sup>38</sup>.

## La jurisprudencia guatemalteca ante las amnistías

Lo preocupante en el contexto de Guatemala, es que algunos sectores señalan que la extinción total de la responsabilidad penal consagrada en el decreto número 145-1996, cobija precisamente graves violaciones de derechos humanos. Como dice el filósofo estadounidense Stephen Colmes, las leyes de amnistía son ejemplos clásicos de reglas de mordaza para estabilizar la democracia<sup>39</sup>. El 4 de noviembre de 2011, el ciudadano guatemalteco Julio Roberto Alpérez interpuso una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 8º del Decreto en mención, argumentando, entre otras cosas, que el genocidio, la tortura y la desaparición forzada no estaban tipificados como delitos en el Código

<sup>37</sup> Hernando Valencia Villa, “La ley española de amnistía de 1977 a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”, op, cit, p. 22.

<sup>38</sup> Antoine Garapon “La justicia y la inversión moral del tiempo”, en Françoise Barret-Ducrocq, Por qué recordar?, Granica, Barcelona, 2002, p. 97.

<sup>39</sup> S. Holmes, “Gag rules or the politics of omission”, en Jon Elster and Rune Slagstad (eds.), Constitutionalism and democracy, Maison des Sciences Press, New York, 1988, p. 27, citado por Hernando Valencia Villa, “La ley española de amnistía de 1977 a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”, op, cit, p. 15.

Penal guatemalteco, durante buena parte de los 36 años de conflicto armado<sup>40</sup>. La acción fue declarada sin lugar el 9 de octubre de 2012, por la Corte de Constitucionalidad guatemalteca, dentro del Expediente 4371-2011. El Amicus Curiae presentado por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala presentado el 26 de enero de 2012, señala que “*los delitos enumerados en el artículo 8º fueron punibles bajo el derecho internacional aplicable durante la época del conflicto armado interno*”. Argumenta el Amicus que la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio estaba vigente en Guatemala desde el año 1950, crimen que ha alcanzado el rango de *ius cogens*; que la prohibición de la tortura estaba establecida en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, vigentes desde 1952 para el Estado de Guatemala<sup>41</sup>; y que la desaparición forzada por ser un delito continuado la prescripción comenzará a contarse “*desde el día en que se ejecutó el último hecho*” (numeral 3º del artículo 108 del código penal guatemalteco).

Además vale la pena destacar la sentencia del 8 de agosto de 2012 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso conocido como de la masacre de Las Dos Erres, deniega la amnistía solicitada por Carlos Antonio Carías López, citando la sentencia de la Corte Interamericana del mismo caso del 24 de noviembre de 2009, en particular, la jurisprudencia de ese organismo sobre la incompatibilidad de la amnistía en los casos de graves violaciones de los derechos humanos<sup>42</sup> y que en consideración de la gravedad de los hechos, el Estado no puede aplicar leyes de amnistía para excusarse de su obligación de “*conducir eficazmente las investigaciones con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de los crímenes cometidos en el Parcelamiento de Las Dos Erres*”<sup>43</sup>. Concluye sobre este tema la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, que los hechos de este caso donde se ejecutaron 201

<sup>40</sup> Otro cargo de la demanda señala que “la ley aquí referida no puede cumplir sus fines de reconciliación pues está tratando a todos los sujetos afectos a través de la desigualdad,... ya que unos, los militares eran agentes estatales y los otros, la guerrilla, no lo eran”. Cargo siete, p. 4 de la demanda.

<sup>41</sup> Los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, fueron ratificados por el Estado de Guatemala mediante el Decreto legislativo número 881, del 16 de abril de 1952. Fecha de ratificación: 21 de abril de 1952. Fecha de depósito: 14 de mayo de 1952. Fecha de publicación: 1, 2 y 3 de septiembre de 1952.

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de la masacre Las Dos Erres vs. Guatemala del 24 de noviembre de 2009, párr. 129.

<sup>43</sup> *Ibid.*..., párr. 233.

personas y se cometieron otras violaciones de derechos humanos, “*excluyen toda posibilidad de consideración política por parte de sus autores y pasan a la categoría de graves violaciones a derechos humanos como ya ha sido declarado por el Tribunal Interamericano*”<sup>44</sup>.

Los efectos de la sentencia del 17 de julio de 2012 atrás citada en el tema que se desarrolla en el presente texto, no sólo tienen efectos en relación cómo se debe entender el delito de tortura de que trata el artículo 8º del decreto número 145-1996, sino también en la aplicación sin tapujos de la teoría del bloque de constitucionalidad. En este sentido, el corpus internacional atrás señalado que establece la ilegalidad de las amnistías ante las graves violaciones de derechos humanos, debe tenerse muy en cuenta, ya que buena parte de él hace parte del bloque de constitucionalidad. Aún más, ese corpus internacional hace parte del control de convencionalidad que debe hacer la Corte de Constitucionalidad; es decir, que el control de constitucionalidad de una norma interna no se hace simplemente con base en la Constitución sino con “los instrumentos internacionales que tengan relación con dicha normativa”, como lo sostuvo ya la propia Corte de Constitucionalidad en su sentencia del 14 de febrero de 2012, expediente 3334-2011.

Las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen el derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, y por esta razón medidas conducentes a excluir la responsabilidad penal en estos casos, no son permitidas, ya que violan el deber internacional de los Estados de la protección judicial, consagrado entre otras por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### A modo de conclusión: las amnistías en la actual coyuntura guatemalteca

Aunque falta saber muchas verdades en Guatemala y reparar a miles de víctimas, y a pesar de las falencias y críticas que se le puedan formular al Programa Nacional de Resarcimiento y al Informe Final de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, aspectos que no son el propósito evaluar en el presente documento, no se puede desconocer que los acuerdos paz suscritos en 1996 buscaron una combinación de elementos de justicia transicional. Además de la extinción de la responsabilidad penal para los delitos políticos establecida por el decreto 145-1996, se creó una

<sup>44</sup> Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, sentencia del 8 de agosto de 2012, p. 58. En las páginas 53 a 58 se encuentran los considerandos sobre el particular.

Comisión de Verdad que entregó en febrero de 1999 su Informe Final y se viene impulsando un programa de reparaciones administrativas para las víctimas de las violaciones de derechos humanos.

Y precisamente porque existen debilidades con ese conjunto de medidas de justicia transicional, 16 años después de los acuerdos de paz, se amerita que se defiendan y se fortalezcan los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, pero en ninguna circunstancia se deben debilitar o desmejorar el reconocimiento de esos derechos. La justicia transicional no es regresiva. Cuanto mayor haya sido la ofensa en el pasado, mayores serán los derechos en el presente<sup>45</sup>. No son pues legales ni legítimas las propuestas de algunos sectores que pretenden ahora negociar una “mayor verdad” sobre las violaciones de derechos humanos del pasado a cambio de una nueva amnistía<sup>46</sup>. No son legales, por lo expuesto en estas páginas, existe un *corpus juris* internacional que prohíbe las amnistías en casos de violaciones de derechos humanos. No son legítimas, porque ya culminó la época de negociaciones políticas y ahora se deben cumplir esos acuerdos y respetar los compromisos internacionales que ha asumido el Estado de Guatemala. Cuando la justicia se reduce al criterio de los represores, entonces el derecho se convierte en una cacería sin límites<sup>47</sup>.

Para avanzar en el respeto y la garantía de los derechos humanos de los guatemaltecos se deben satisfacer los derechos de las víctimas, lo que exige una aplicación e interpretación de la ley de Reconciliación Nacional conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales. La tensión entre las amnistías y los derechos humanos debe resolverse a favor de éstos últimos si creemos en una ética de la democracia que satisfaga los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

<sup>45</sup> Tzvetan Todorov, Memoria del mal, tentación del bien, indagación sobre el siglo XX, Península, Barcelona, 2002, p. 170.

<sup>46</sup> Véase Impunity Watch, Verdad histórica en Guatemala, un paso al costado, Equipo Guatemala, Impunity Watch, 2012, p. 20, 23 y 46.

<sup>47</sup> Tomás Valladolid Bueno, “Los derechos de las víctimas”, en José M. Mardones y Reyes Mate (editores), La ética ante las víctimas, Anthropos, Barcelona, 2003, p. 158.



**Impunity Watch**, es una organización internacional sin fines de lucro con sede en Holanda, que busca promover la rendición de cuentas por las atrocidades cometidas en los países que salen de un pasado violento.

Realiza investigaciones periódicas y sostenidas basada en las voces de las comunidades afectadas por la impunidad y en base a ello, asesora sobre políticas en curso destinadas a fomentar la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de la violencia.

Trabaja en estrecha colaboración con las organizaciones de la sociedad civil, para apoyar las acciones encaminadas a aumentar su influencia en la creación e implementación de políticas relacionadas.

Contact Us:

### Impunity Watch

't Goylaan 15  
3525 AA Utrecht  
The Netherlands  
Tel: +31.302.720.313  
Email: [info@impunitywatch.org](mailto:info@impunitywatch.org)

### Impunity Watch - Guatemala

11 Avenida, 14 - 86 Zona 10  
Ciudad de Guatemala (Guatemala)  
Tels: +(502)2363.0602 • (502)2363.0612.

Email: [iw-guatemala@impunitywatch.org](mailto:iw-guatemala@impunitywatch.org)

[www.impunitywatch.org](http://www.impunitywatch.org)

© Impunity Watch 2014



*Al servicio  
de las personas  
y las naciones*

El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, a través de su Programa de Acompañamiento a la Justicia de Transición-PAJUST-, hizo posible la presente publicación.

La información contenida en esta publicación, no necesariamente refleja la posición de Naciones Unidas ni del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.